

Señor:
FREDDY ALEXANDER PINEDA GONZÁLEZ

historipolitica@gmail.com

Bogotá D.C.

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA INTERNA	
	S-2017-78814
Fecha	19-05-2017
No. Referencia	

Asunto: Concepto sobre reglas de elección del representante de los docentes ante el Consejo Directivo

Referencia: E-2017-81136 del 03/05/2017

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consulta jurídica.

¿Los establecimientos educativos oficiales pueden establecer en sus reglamentos internos una norma que exija determinada antigüedad para poder ser elegido como representante de los docentes ante el Consejo Directivo?

2. Marco jurídico.

- 2.1. Constitución Política de Colombia de 1991.
- 2.2. Ley 115 de 1994: "Por la cual se expide la ley general de educación."
- 2.3. Decreto Único Reglamentario del Sector Educación: Decreto Nacional 1075 de 2015.

3. Tesis jurídicas.

Para responder la consulta se analizarán los siguientes temas: **i)** competencias normativas concurrentes sobre la reglamentación de los órganos de gobierno escolar; **ii)** antecedentes sobre reglas de antigüedad para ser elegido miembro del Consejo Directivo; y finalmente, **iii)** se dará respuesta a la consulta.

¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

4. Análisis jurídico.

Previo a entrar en materia, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica.

Igualmente, le aclaramos que esta OAJ no tiene competencia para juzgar la legalidad o ilegalidad de procesos o actos administrativos de elección de miembros de órganos de gobierno escolar, pues dicha competencia está asignada por el ordenamiento a los jueces administrativos, por ende, si usted considera que los mismos eventualmente adolecen de algún vicio jurídico, puede interponer la demanda de nulidad correspondiente ante las autoridades judiciales.

4.1. Competencias normativas concurrentes sobre la reglamentación de los órganos de gobierno escolar.

El marco jurídico del sector educación ha establecido unas competencias normativas concurrentes entre el Gobierno Nacional y los establecimientos educativos estatales alrededor de la reglamentación de la integración, elección y funciones de los órganos de gobierno escolar.

Bajo esa perspectiva, el artículo 143 de la Ley 115 de 1994 dispone que la elección de los representantes de los estamentos de la comunidad educativa ante el Consejo Directivo de los establecimientos educativos estatales será reglamentada por el Gobierno Nacional.

“ARTICULO 143. Consejo directivo de los establecimientos educativos estatales. En cada establecimiento educativo del Estado existirá un Consejo Directivo integrado por:

- a) El rector del establecimiento educativo, quien lo convocará y presidirá;
- b) Dos representantes de los docentes de la institución;
- c) Dos representantes de los padres de familia;
- d) Un representante de los estudiantes que debe estar cursando el último grado de educación que ofrezca la institución;
- e) Un representante de los ex alumnos de la institución, y
- f) Un representante de los sectores productivos del área de influencia del sector productivo.

Para la elección de los representantes a que se refiere este artículo, el Gobierno Nacional establecerá la reglamentación correspondiente que asegure la participación de cada uno de los estamentos que lo integran y fije el período para el cual se elegirán.
(...)” (Negrita y subrayado nuestros)

En desarrollo reglamentario de la norma anterior, el Gobierno Nacional a su vez delegó en los establecimientos educativos oficiales la proposición, adopción y ejecución de su propio PEI, a través de la comunidad educativa, en el cual se incluya la forma de lograr los fines legales de la educación, la forma de integración de los órganos de gobierno escolar, entre otros aspectos.

“Artículo 2.3.3.1.4.1. Contenido del proyecto educativo institucional. Todo establecimiento educativo debe elaborar y poner en práctica con la participación de la comunidad educativa, un proyecto educativo institucional que exprese la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio.

Para lograr la formación integral de los educandos, debe contener por lo menos los siguientes aspectos:

(...)

8. Los órganos, funciones y **forma de integración del Gobierno Escolar.**

(...)

(Decreto 1860 de 1994, artículos 14).” (Negrita y subrayado nuestros)

En consonancia con lo anterior, en el artículo 2.3.3.1.4.4. del DURSE el Gobierno Nacional ratificó la autonomía reconocida a los establecimientos educativos para adoptar y ejecutar su propio PEI, en el que se incluya su manual de convivencia con las reglas de elección de los representantes del Consejo Directivo, entre otros asuntos.

“Artículo 2.3.3.1.4.4. Reglamento o manual de convivencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la [Ley 115 de 1994](#), todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia.

El reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa.

En particular debe contemplar los siguientes aspectos:

(...)

8. Reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo y para la escogencia de voceros en los demás consejos previstos en el presente Capítulo. Debe incluir el proceso de elección del personero de los estudiantes.

(...)

(Decreto 1860 de 1994, artículos 17).” (Negrita y subrayado nuestros)

La autonomía escolar como fundamento del ámbito de definición normativa que tienen los establecimientos educativos respecto de su manual de convivencia, ha sido definida así por la Corte Constitucional².

“Así como otras organizaciones, la existencia de los establecimientos educativos también está ligada a ciertas ideologías, directrices o intereses éticos e intelectuales que no escapan a la esfera de protección *ius fundamental* descrita. Específicamente, en desarrollo de la autonomía y libertad tanto asociativa como de conciencia, la Ley 115 de 1994³ facultó a los establecimientos educativos públicos y privados para que, con el fin de lograr la formación integral del educando, elaboraran y pusieran en práctica un Proyecto Educativo Institucional, cuyo propósito es dar especificidad a los “(...) los principios y fines del establecimiento, los

² Sentencia T-738 de 2015.

³ “Por la cual se expide la Ley General de Educación”.

recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión (...).⁴

En ese sentido, el Proyecto Educativo Institucional es una expresión de la autonomía escolar protegida, en tanto representa ciertos fines ideológicos conducidos a través de perspectivas formativas, pedagógicas y normativas distintas, elementales en la construcción de una sociedad que defiende las ideas de inclusión, democracia y respeto por las diferencias.

Particularmente, en el marco de la autonomía anotada, los establecimientos educativos tienen la facultad de autorregulación normativa y en ese orden de ideas pueden darse su propia reglamentación o manual de convivencia, el cual, con “(...) la participación efectiva de las distintas voluntades que hacen parte activa de la comunidad académica, están destinados a regular derechos y obligaciones de quienes se encuentran involucrados en los distintos procesos educativos.”⁵ (Negrita y subrayado nuestros)

4.2. Antecedentes sobre reglas de antigüedad para ser elegido miembro del Consejo Directivo.

Las reglas sobre antigüedad para poder ser elegido como representante de alguno de los estamentos de la comunidad educativa ante el Consejo Directivo no son extrañas. Así por ejemplo, el artículo 21 del Decreto Nacional 1860 de 1994, antes de su compilación y derogación por el DURSE, establecía en los numerales 2 y 4 del párrafo 3 que la elección de los representantes de los padres de familia y los exalumnos al Consejo Directivo provisional, se haría entre los padres de los alumnos matriculados más antiguos y el exalumno más antiguo que acepte la designación. Veamos.

“Artículo 21. <Artículo compilado en el artículo 2.3.3.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015> Integración del Consejo Directivo.

(...)

Parágrafo 3º. Si el 1º de octubre de 1994 no se ha cumplido la elección de los integrantes del Consejo Directivo, entrará en funciones hasta cuando tal proceso se cumpla, un Consejo Directivo provisional, cuyos representantes se seleccionarán así:

(...)

2. Los representantes de los padres de familia serán los dos que designe la junta de padres de familia, si existiere. En los demás casos lo serán el padre o madre de cada uno de los **alumnos más antiguos entre los matriculados.**

(...)

4. El representante de los ex alumnos será el designado por la asociación respectiva o en su defecto, **el más antiguo que acepte la designación.**

(...).” (Negrita y subrayado nuestros)

⁴ Ley 115 de 1994. “ARTÍCULO 73. PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL. Con el fin de lograr la formación integral del educando, cada establecimiento educativo deberá elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen entre otros aspectos, los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.”

⁵ Sentencia T-430 de 2007. (M.P. Nilson Pinilla Pinilla.)

Igualmente, el literal d del artículo 143 de la Ley 115 de 1994, relativo a la integración del Consejo Directivo de los establecimientos de educación preescolar, básica y media oficiales, establece un requisito de antigüedad para poder ser elegido como representante de los estudiantes ante dicho órgano.

“ARTICULO 143. Consejo directivo de los establecimientos educativos estatales. En cada establecimiento educativo del Estado existirá un Consejo Directivo integrado por:

(...)

d) Un representante de los estudiantes que debe estar cursando el último grado de educación que ofrezca la institución;

(...)” (Negrita y subrayado nuestros)

La Corte Constitucional en la sentencia C-555 de 1994, relativa a una demanda de constitucionalidad contra la expresión *"que debe estar cursando el último grado de educación que ofrezca la institución"*, contenida en la norma citada, por la presunta violación del artículo 45 Constitucional, concerniente al derecho fundamental de participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados para la protección, educación y progreso de la juventud; concluyó lo siguiente:

“En el ámbito de la democracia escolar, la Corte estima que el legislador ha establecido un requisito razonable para los cargos representativos de personero estudiantil y miembro del consejo directivo: cursar el último grado en el establecimiento educativo. La condición impuesta garantiza, por regla general, una mejor mediatización de los intereses de todos los estudiantes, si se toma en cuenta el mayor número de experiencias y conocimientos que necesariamente ha acumulado el estudiante que se encuentra en esa situación y su mayor grado de madurez, todo lo cual seguramente le permite ser más consciente de las necesidades y anhelos del cuerpo estudiantil. Si bien todo requisito supone un grado de limitación, el examinado no impide que el universo de los estudiantes participe en la elección como electores y que, en su momento, toda persona tenga la posibilidad de acceder a dichos cargos representativos cuando llegue al último grado.” (Negrita y subrayado nuestros)

4.3. Conclusión.

En conclusión, podemos decir que, por una parte, existen unas competencias normativas concurrentes entre el Gobierno Nacional y los establecimientos educativos respecto a la reglamentación de los órganos de gobierno escolar; y por otra parte, que la adopción de normas legales y reglamentarias contentivas de reglas de antigüedad para ser elegido miembro del Consejo Directivo de un establecimiento educativo no son extrañas e inclusive, algunas han sido declaradas ajustadas a la Carta Política por la Corte Constitucional .

5. Respuesta a la consulta.

¿Los establecimientos educativos oficiales pueden establecer en sus reglamentos internos una norma que exija determinada antigüedad para poder ser elegido como representante de los docentes ante el Consejo Directivo?

Respuesta. Sí, pues la potestad normativa en materia de reglamentación de la integración, elección y funciones de los órganos de gobierno escolar de los establecimientos de educación preescolar, básica y media oficiales es concurrente entre el Gobierno Nacional y los establecimientos educativos estatales.

Adicionalmente, los antecedentes de la jurisprudencia constitucional han establecido que la exigencia de determinada antigüedad para ser elegido representante de estamentos de la comunidad educativa ante el Consejo Directivo responde a una mejor defensa de los intereses del estamento representado, en la medida en que el mayor número de experiencias y conocimientos acumulados por la persona en esas circunstancias permite mayor conciencia de las necesidades y anhelos del mismo. Además, la Corte también ha aceptado que todo requisito supone un grado de limitación, no obstante, la exigencia de cierta antigüedad no impide que el universo de los docentes participe en la elección como electores y que, en el futuro todos tengan la posibilidad de acceder a dichos cargos representativos cuando alcancen la antigüedad exigida.

Cordialmente

HEYBY POVEDA FERRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano
Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica

C.C. Saén Antonio Puentes Vega
Personero Delegado para Asuntos de Educación
Personería de Bogotá D.C.
Carrera 7 # 21-24